



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (SIMULACIÓN) Rad. 08001-31-53-016-2021-00002-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: VERBAL (Acción de simulación)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00002-00

DEMANDANTES: AGROPECUARIA LAS MALVINAS LTDA, LEONARDO RAFAEL MOVILLA OTERO Y SERGIO ALBERTO MOVILLA LASTRA

DEMANDADO: ORLANDO ROSELLÓN VERGARA

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensión, de falta de competencia y de falta de integración de litisconsorte necesario alegadas por el demandado.

### CONSIDERACIONES

El memorialista eleva tres cargos contra la formalidad de la demanda; puesto que al libelo genitor le achacan su ineptitud por no acumular debidamente las pretensiones y no comprender la totalidad de los litisconsortes necesarios y aluden que el estrado carece de competencia para conocer de éste asunto por el factor objetivo de la cuantía, encontrando refugio los mismos en los numerales 1°, 5° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Con respecto, al primer cargo de inepta demanda por no acumular debidamente las pretensiones, es abisal que la dialéctica se focaliza en que a juicio del excepcionante hay una mixtura de súplicas que no son acumulables entre sí, ya que afirma que en la demanda se invocan la acción de prevalencia y simultáneamente aquella de cobro compulsivo de unas sumas dinerarias, correspondiéndole las unas al proceso declarativo de simulación y las otras al juicio ejecutivo.

Al repararse en las pretensiones que se acusan indebidamente acumuladas, se avista que el argumento de inepta demanda ensayado no tiene acogida, debido al hecho que el cuadro *fáctico* tatuado en ese escrito inaugural, pone en evidencia que los demandantes se duelen que el contrato de compraventa con pacto de retroventa es parcialmente simulado.



---

DECLARATIVO (SIMULACIÓN) Rad. 08001-31-53-016-2021-00002-00

Dicha demanda afirmó, en efecto, ad literal, lo que sigue: «*que se declare relativamente simulado el contrato de compraventa con pacto de retroventa celebrado con E.P. 0253 de fecha 29 de febrero del año 2016 y aclarado con E.P. 647 del 27 de mayo de 2016 de la Notaría 11 del Círculo Notarial de Barranquilla, respectivamente, correspondiente al acto de venta con pacto de retroventa por la suma de 45 millones de pesos que celebró esa sociedad AGROPECUARIA LAS MALVINAS LTDA y el señor ORLANDO ROSELLÓN VERGARA...*».

En perfecta asonancia con ello pidieron en las pretensiones segunda, tercera y cuarta que se declare «*...que el negocio jurídico antes mencionado numeral (1), contenido en esa Escritura 0253 de fecha 29 de febrero del año 2016 y aclarado con E.P. 647 del 27 de mayo de 2016 de la Notaría 11 del Círculo Notarial de Barranquilla, respectivamente, correspondiente al acto de venta con pacto de retroventa, corresponde en realidad a un contrato de mutuo con interés que esa sociedad AGROPECUARIA LAS MALVINAS LTDA, garantizó con sus predios*», así como «*que ese negocio jurídico simulado, mencionado en los numerales 1 y 2 de esas pretensiones, que celebró esa sociedad AGROPECUARIA LAS MALVINAS LTDA y el señor ORLANDO ROSELLÓN VERGARA, corresponde en realidad a un contrato de mutuo comercial a la tasa del 5% mensual que inició ese día 29 de febrero del año 2016 con capital prestado de 250 millones de pesos siendo deudor AGROPECUARIA LAS MALVINAS LTDA y acreedor ORLANDO ROSELLÓN VERGARA*» y que se declare una imputación de esos intereses en boga a unas instrucciones contractuales recogidas en de esa acción de prevalencia.

El caso es que hasta allí, de cara a la demanda así confeccionada, nadie puede pregonar una indebida acumulación de pretensiones, en razón que la alusión a esas sumas adeudadas se hace en el contexto de una acción de prevalencia del negocio jurídico alegado como encubierto bajo el ropaje de la compraventa, ya que afirman los demandantes que el contrato querido es uno de mutuo al interés de naturaleza comercial, diciéndose en la pretensión cuarta que se encuentra pactada unas imputaciones de intereses, de manera que coordinadas todas esas pretensiones, es claro que se enderezan a deprecar la acción de simulación relativa por fingimiento contractual, no habiendo cabida a la hermenéutica del excepcionante, consistente en que los promotores persiguen un compulsivo por unas sumas de dinero debidas, ya que ello desnaturaliza los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (SIMULACIÓN) Rad. 08001-31-53-016-2021-00002-00

términos en que es formulada la demanda, encontrándose una explicación extensa de ese querer de los demandantes en los hechos de la misma.

Ese recorrido emprendido en lo buscado con la demanda y lo pedido en ella, devela la inexistencia de una indebida acumulación de pretensiones, ya que solamente se ruegan las consecuenciales propias a la acción de simulación relativa y no como erradamente lo hace ver el demandado, que se trata de una acción híbrida de simulación con ejecución, lo que ni por asomo reverbera en el libelo inaugural, de allí que el cargo de excepción previa de inepta por indebida acumulación de pretensiones, no arriba a buen puerto.

Con relación, al segundo cargo de falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía edificado en que el valor del contrato atacado de simulado asciende a la suma de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos Moneda Legal (\$ 45.000.000), lo que entraña que en su sentir el juez competente para conocer de éste pleito es el Civil Municipal y no su homólogo del Circuito.

Ciertamente, el despacho no puede ignorar que en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., se establece que la cuantía se determinará *«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su pretensión»*, solo existiendo reglas especiales para los juicios de pertenencia, saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de los bienes, los divisorios, sucesión, tenencia por arrendamientos u otras tenencias y las servidumbres, tal como se disciplina en los numerales 2 a 7 del artículo 26 *ibídem*, de manera que el juicio de simulación se encuentra regulado con la regla de determinación de la cuantía establecida en el numeral 1° citado, lo que entraña que para determinar la cuantía se deben examinar todas las pretensiones pedidas al tiempo de la demanda.

Naturalmente, el estrado al observar la totalidad de las pretensiones, al pronto descubre que se piden se declaren relativamente simulado un contrato de compraventa por valor de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos, y que se haga prevalecer un negocio jurídico de mutuo comercial por valor de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos más intereses, de manera que acoger la aspiración del demandado sería mutilar la demanda y hacerle decir lo que no dijo, comoquiera que las pretensiones deben mirarse en forma totalizante, es patente



DECLARATIVO (SIMULACIÓN) Rad. 08001-31-53-016-2021-00002-00

que el estrado sí le asiste la competencia para conocer este asunto, ya que con holgura supera la mayor cuantía para el año 2021.

En ese orden, la excepción previa de falta de competencia analizada, se torna frustránea.

Por último, el tercer cargo corre suerte distinta a los anteriores, en razón a que no está debidamente integrado el contradictorio, puesto que al examinarse las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda, se percibe nítidamente que entre el demandado ROSELLÓN VERGARA y el señor REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA, se celebró un contrato de compraventa plasmado en la Escritura Pública N° 233 del 13 de febrero de 2019 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, encontrándose esa realidad refrendada en la anotación Nro 006 de fecha 15 de diciembre de 2020 correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 225-22436 (Véase, páginas 31 a 48 contestación demanda visible en el numeral 16 del cuaderno digital).

Ya que encarando ante el planteamiento del excepcionante, es evidente que encuentra buen suceso, ya que al establecerse que bien inmueble destinatario de la acción de prevalencia fue enajenado a un tercero con anterioridad a la presentación de la demanda, siendo claro que ese sujeto de derecho tiene interés actual y cierto de stirpe patrimonial en las resultas de este juicio de simulación, porque se ataca el contrato de su antecesor en el dominio que se lo transfirió, a través de un contrato de enajenación a título lucrativo, lo que detona que NAVARRO HERRERA es un causahabiente a título singular del demandado, y por contera, conforma un litisconsorte necesario que debe intervenir en el presente litigio.

Así las cosas, la excepción previa de marras será declarada probada, y en consecuencia, se integra al señor REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA como litisconsorte necesario, porque los intereses que se debaten en juicio pueden incidir sobre sus prerrogativas, que se reitera no ha sido convocado al pleito; por lo cual esa circunstancia de no ser remediada cercenaría su derecho al debido proceso (Art. 29 C. Nal).

Colofón de todo ello, las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y de falta de competencia han fracasado, en cambio la de falta de integración del litisconsorte necesario tendrá acogida, y



DECLARATIVO (SIMULACIÓN) Rad. 08001-31-53-016-2021-00002-00

comoquiera que una de las excepciones previas alegada ha prosperado, no habrá lugar a la imposición de condena en costas.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y de falta de competencia, recogidas en los numerales 1° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, regulado en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordénese integrar como litisconsorcio necesario por pasiva dentro del presente asunto, a efecto que se logre la comparecencia efectiva del señor REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA, el cual en adelante será demandado en el proceso.

CUARTO: Cítese al señor REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA, a fin que comparezca al presente proceso; como consecuencia de lo anterior, concédase el término de 20 días a ese extremo pasivo, a fin de que concurra a este juicio.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandante para que aporte al proceso lo siguiente:

- Dirección sea física o email electrónica en donde deberá ser notificado señor REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA.
- Traslados de la demanda y sus anexos para surtir la notificación al citado, aunado que deberá acometer las tareas para que ocurra la notificación de dicha entidad pública.

SEXTO: Ordénese la suspensión del proceso durante el término para que comparezcan el señor REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (SIMULACIÓN) Rad. 08001-31-53-016-2021-00002-00

SÉPTIMO: Téngase al abogado JAMILTON MEJIA CUPITRA, como apoderado judicial del demandado, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA